

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

STP4387-2021

Radicación nº 116024

Acta nº. 93

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por MARISOL CALA, contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad, por la presunta

vulneración de los derechos fundamentales de su agenciado al interior de la acción de tutela con radicado No. 08001-31-87-001-2020-00041-00, trámite al que se dispuso vincular al Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, a la empresa Gases del Caribe S.A., E.S.P., así como a las demás partes e intervinientes en la citada actuación.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El reclamo constitucional presentado se dirige contra lo resuelto por Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad al interior de la acción de tutela No.

08001-31-87-001-2020-00041-00 que formuló la aquí accionante contra la empresa Gases del Caribe S.A. ESP.

A juicio de la actora, los demandados resolvieron la tutela con pleno desconocimiento del precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en sentencia T-793 de 2012, lo que devino en la vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto 8 de abril del presente año esta Sala avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la demanda a las partes accionadas y vinculadas, a efectos de garantizarles sus derechos de defensa y contradicción.
2. Cumplido lo anterior efectuó el paso del expediente al despacho del magistrado ponente el 20 de abril siguiente, allegándose las respuestas por parte de los accionados entre el 19 y 21 de abril.

RESULTADOS PROBATORIOS

1. El 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla señaló que en efecto resolvió la tutela con radicado No. 08001-31-87-001-2020-00041-00 que cuestiona la accionante; que su decisión se fundamentó en los elementos de prueba allegados y luego de ser apelada fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla

Agregó que el fallo estuvo ajustado a derecho, no desconoció el precedente jurisprudencial fijado y respetó los derechos y garantías de las partes e intervinientes.

2. el Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla sostuvo que la tutela resultaba improcedente por cuanto lo pretendido era censurar lo resuelto por el juzgado y tribunal en otra acción constitucional de igual naturaleza, contrariando la autonomía e independencia judicial.

Por otro lado alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. Las demás partes vinculadas guardaron silencio durante el término de traslado.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y artículo 1º del Decreto 333 de 2021, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la demanda de tutela instaurada por MARISOL CALA, al comprometer actuaciones de la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, de quien es su superior funcional.

2. Ahora bien, en atención al problema jurídico planteado en precedencia y de conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se ha formulado una acción de tutela contra un trámite de la misma naturaleza, gestión que como lo ha sostenido esta Sala no puede aceptarse, no sólo porque se crearía una cadena indefinida de mecanismos extraordinarios de protección, desconociéndose la seguridad jurídica y la economía procesal, sino además, porque se excluiría la revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991) como vía idónea para controlar las decisiones de la índole mencionada y su trámite, cuando la Corte Constitucional lo considere pertinente.

Al respecto, dicha Corporación en la sentencia SU-1219 de 2001 expuso lo siguiente:

«Los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerme. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos (...).

El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela – bajo la modalidad de presuntas vías de hecho – porque la Constitución definió directamente las etapas básicas del procedimiento de tutela y previó que los errores de los jueces de instancia, o inclusive sus interpretaciones de los derechos constitucionales, siempre pudieran ser conocidos y corregidos por un órgano creado por él – la Corte Constitucional – y por un medio establecido también por él – la revisión».

Por su parte, en pronunciamiento más reciente, radicado bajo el número SU-627/15, la Corte Constitucional puntualizó:

«4.6. Unificación jurisprudencial respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de tutela y contra actuaciones de los jueces de tutela anteriores o posteriores a la sentencia.

4.6.1. Para establecer la procedencia de la acción de tutela, cuando se trata de un proceso de tutela, se debe comenzar por distinguir si ésta se dirige contra la sentencia proferida dentro de él o contra una actuación previa o posterior a ella.

4.6.2. Si la acción de tutela se dirige contra la sentencia de tutela, la regla es la de que no procede.

4.6.2.1. Esta regla no admite ninguna excepción cuando la sentencia ha sido proferida por la Corte Constitucional, sea por su Sala Plena o sea por sus Salas de Revisión de Tutela. En este evento solo procede el incidente de nulidad de dichas sentencias, que debe promoverse ante la Corte Constitucional.

4.6.2.2. Si la sentencia de tutela ha sido proferida por otro juez o tribunal de la República, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional, cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud

de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación.

4.6.3. Si la acción de tutela se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.

4.6.3.1. Si la actuación acaece con anterioridad a la sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.

4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional».

Si ello es así, esta Corporación no puede examinar, ni mucho menos emitir juicio alguno respecto del acierto o equívoco de las autoridades judiciales accionadas en la tutela confutada, pues como quedó anotado los errores de los jueces de instancia, e incluso las interpretaciones que de los derechos constitucionales hagan, siempre han de ser conocidos y corregidos por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional -la Corte Constitucional-, por el medio establecido para tales fines que no es otro que la revisión.

3. Bajo este entendido, es indiscutible que la accionante no puede acudir a la solicitud de amparo constitucional para cuestionar decisiones judiciales proferidas dentro de dos procedimientos antecedentes de la misma índole, máxime cuando, además, se advierte que ante la Corte Constitucional, juez natural competente para revisar en instancia definitiva dichos diligenciamientos, se estudiará la posibilidad de seleccionar los fallos y el trámite que se impartió en general a la acción de tutela que se censura, situación que converge indudablemente en la improcedencia de la solicitud de amparo que ahora se invoca.

De conformidad con las respuestas allegadas por el juzgado accionado, la consulta en la página Web de la Corte Constitucional que indica que el expediente de tutela aún no ha sido sometido a revisión, y la jurisprudencia constitucional en cita, es claro que a la demandante le queda el camino de la revisión ante el máximo órgano de la jurisdicción constitucional para enervar la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, atribuida al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y a la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma ciudad.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que lo cuestionado por la

accionante es la interpretación y aplicación de la jurisprudencia que mereció el caso en concreto, discusión que debe darse al interior de la misma tutela y no a través de una nueva acción.

Asumir una postura como la pretendida implicaría desconocer y pretermitir las providencias que en ejercicio de su competencia emiten los funcionarios cuando actúan como jueces constitucionales en el trámite correspondiente a la tutela legalmente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Abordar, en abierta contraposición a la finalidad y alcance de esta herramienta, el estudio de las decisiones que se censuran, desconocería los principios de autonomía e independencia judicial, establecidos en el artículo 228 de la Carta Política, y llevaría a la Sala a arrogarse competencias que son del exclusivo resorte de la Corte Constitucional. Por ello lo procedente será que cualquier censura contra los fallos de tutela sea conocida y corregida por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se negará por improcedente el amparo constitucional reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Negar por improcedente el amparo constitucional reclamado por MARISOL CALA, con fundamento en lo expuesto en precedencia.
2. Notificar este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Cúmplase,

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria